



## Jurisprudencia sobre la Denegatoria de la Pensión por Discapacidad

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Fundamentales.
Palabras Claves: Pensión, Régimen No Contributivo, Pensión por Orfandad, Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 06/01/2014.

### Contenido

RESUMEN.....	1
JURISPRUDENCIA .....	2
1. Alcances de la Tutela de la Sala Constitucional en la Denegatoria de la Pensión a Personas con Discapacidad Cerebral Profunda .....	2
2. Pago de Pensión del Régimen No Contributivo por Parálisis Cerebral Profunda y Pensión del Régimen Contributivo por Orfandad .....	10
3. Denegatoria de la Pensión por Discapacidad Basándose en los Ingresos del Grupo Familiar .....	19
4. Pensión por Orfandad y Pensión por Discapacidad Cerebral .....	21
5. Niña que Recibe Pensión Alimentaria por su Padre y Solicita Pensión por Discapacidad .....	24

### RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la Denegatoria de la Pensión por Discapacidad Cerebral, consideran los supuestos estipulados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Alcances de la Tutela de la Sala Constitucional en la Denegatoria de la Pensión a Personas con Discapacidad Cerebral Profunda

[Sala Constitucional]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

**I. OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente reclama que pese a que su hija padece de una parálisis cerebral profunda y que carece de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la menor, la Caja Costarricense de Seguro Social se negó a otorgarle la pensión prevista en la Ley de pensión vitalicia para personas que padecen parálisis cerebral profunda, tras considerar que su familia no cumplía los requisitos estipulados para obtener ese beneficio. Estima que esa actuación resulta discriminatoria y violatoria del derecho a la salud y a la seguridad social de la tutelada.

**II. HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **1)** El **25 de mayo del 2005** la recurrente solicitó una pensión a favor de su hija (copia visible a folio 52). **2)** La menor amparada de dos años de edad, padece de parálisis cerebral profunda y otros trastornos asociados tales como estrabismo, epilepsia parcial criptogénica, encefalopatía, microcefalia, retardo del desarrollo psicomotor y crisis convulsivas “(...) situación que la convierte en una niña totalmente dependiente en todas sus actividades diarias (...)” (informe social visible a folios 27-31 y 65-69). **3)** La menor amparada “(...) en la actualidad no camina, se mantiene por espacio de un minuto sentada, se deja caer con mucha fuerza, no tiene control sobre sus miembros superiores, no mastica, sin embargo come de todo siempre y cuando sea todo como puré, no tiene control de esfínteres, no habla, se sonríe (...)” (informe social visible a folios 27-31 y 65-69). **4)** Según el informe realizado por el trabajador social el **10 de junio del 2005**, el grupo familiar de la amparada contaba con los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, ya que, en ese momento, ascendían a la suma de 434.414,25 colones, por lo que no se justificaba el auxilio del Estado (copia visible a folios 65-69). **5)** Para efectuar el informe se tomaron en consideración ingresos de un tío de la menor, de un medio hermano que obtuvo independencia y tiene obligaciones propias por razón de estudios y de una media hermana que percibe una cuota por concepto de pensión alimentaria (informe social visible a folios 27-31 y 65-69). **6)** Mediante resolución número 106 del **24 de junio del 2005** de la Sucursal de la Unión de la Caja Costarricense de Seguro Social, se denegó la pensión solicitada a favor de la menor, indicándosele que tenía tres días hábiles posteriores a la notificación de esa resolución para presentar la apelación correspondiente (folios 39, 77). **7)** El **30 de junio del 2005** la recurrente

apeló la resolución número 106 referida en el hecho inmediato anterior (visible a folio 75). **8)** Por resolución de la Gerencia de División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social número 43960 de las 10:00 horas del **03 de enero del 2006**, se denegó la apelación planteada por la recurrente y se confirmó la impugnada (visible a folio 79).

**III. ACLARACION PRELIMINAR.** De forma reiterada este Tribunal ha establecido que, en materia de pensiones y, concretamente, en las vitalicias por parálisis cerebral, no le corresponde cuestionar las valoraciones y los criterios técnicos emitidos por las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar si una persona reúne o no los requisitos para recibir ese beneficio. En ese mismo orden, se ha sostenido la incompetencia de esta Sala para determinar si los administrados cumplen los requisitos y condiciones exigidas por la normativa infraconstitucional que rige la materia, a fin de reconocerles el derecho a determinada pensión, ya que, puede suponer un aspecto de legalidad ordinaria, propio de dilucidarse en la vía administrativa o en su defecto, en la sede jurisdiccional correspondiente (ver, entre otros, los Votos Nos 2005-03017 de las 08:44 horas del 18 de marzo del 2005, 1581-06 de las 15:29 horas del 14 de febrero del 2006). No obstante, a partir de una mejor ponderación y a la luz del caso concreto, considera este Tribunal que resulta oportuno revisar ese criterio a fin de determinar si la interpretación de la normativa legal y reglamentaria que realizan las propias autoridades administrativas en la materia, resulta conforme con el Derecho de la Constitución o si, por el contrario, se ha venido efectuando una interpretación restrictiva que lesiona preceptos, valores y principios constitucionales y los derechos humanos y fundamentales de las personas que requieren ese tipo de prestación social por parte de los poderes públicos.

**IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Nuestra Constitución Política en su artículo 51 le manda a los poderes públicos brindarle una protección especial a los enfermos desvalidos, obligación que, obviamente, debe traducirse en prestaciones efectivas implementadas y desarrolladas progresivamente. Evidentemente la Ley de Pensión Vitalicia para las Personas que Padecen de Parálisis Cerebral Profunda, No. 7125 de 25 de enero de 1989, y su reglamento (Decreto Ejecutivo No. 18936-S de 12 de abril de 1989, constituyen una muestra acabada del cumplimiento y desarrollo progresivo del imperativo constitucional referido. En el plano del Derecho internacional de los Derechos Humanos en el Voto No. 11550-04 de las 11:46 hrs. de 15 de octubre de 2004, este Tribunal Constitucional, con redacción del Magistrado ponente:

**“VII. PROTECCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** *En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen diversos instrumentos, incluso rubricados por nuestro País, tendentes a proteger a las personas con alguna discapacidad tales como la Declaración*

de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975, resolución 3447 (XXX), la cual establece, entre otros derechos de este grupo en desventaja, los siguientes: “3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana (...) el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible”, “5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible”, “7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso (...)” y “9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia (...)”. La Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana del 30 de octubre de 1992, establece, de forma clara y contundente, que toda política integral y coherente para personas con discapacidad debe aminorar sus consecuencias socioeconómicas y que las personas con discapacidad tienen derecho a su seguridad económica, un nivel de vida digno y a vivir, preferentemente, en el seno de su familia (Punto 1 objetivos). Esta declaración regional, en el aparte relativo a la Protección económica y social, estatuye lo siguiente “Las personas discapacitadas tienen derecho a la seguridad económica, a la atención de sus necesidades sociales y a un nivel de vida digno. La garantía de estos derechos es una responsabilidad irrenunciable del Estado (...) La protección económica y social tiene por objeto garantizar a las personas con discapacidades el disfrute de un nivel digno de calidad de vida y la cobertura de sus necesidades básicas y específicas, por medio de ayudas económicas y de servicios sociales”. Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas en la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993, estatuyen en el artículo 8, relativo al “Mantenimiento de los ingresos y seguridad social”, párrafo 3, que “Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social”, el numeral 9 referente a la “Vida en familia e integridad personal”, dispone que “1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias (...)”. Por último, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad del 7 de junio de 1999, en su Artículo I, entiende por discriminación a una persona con discapacidad cualquier exclusión que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; de la misma forma, en su Artículo III preceptúa que para lograr los objetivos, los Estados parte –dentro de los cuales figura Costa Rica– deben suministrar a las personas con discapacidad los servicios globales para asegurarles un nivel óptimo de calidad de vida. Es evidente, que tales garantías y mecanismos de protección establecidos en el concierto internacional se refuerzan cuando se trata de personas que padecen de una discapacidad profunda o aguda.”

A los instrumentos internacionales señalados en el Voto No. 11550-04 de este Tribunal, es menester agregar la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su protocolo (aprobada por la Resolución de la Asamblea General 61/106 de 13 de diciembre de 2006), abierta a firmas a partir del 30 de marzo de 2007. En el preámbulo (punto l) de ese instrumento se reconoce la *“importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo”*, destaca (punto t) *“(…) la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad”* y estima (punto x) *“(…) que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones”*. Dentro de los principios de la Convención se enuncia en el artículo 3, inciso a), *“El respeto de la dignidad inherente”* a las personas con discapacidad. Finalmente, el artículo 28 referido al *“Nivel de vida adecuado y protección social”*, establece en su párrafo 1° que *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuada para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”*. Por su parte, el párrafo 2°, incisos a) y c), del numeral supracitado señalan que, entre las medidas para proteger el derecho de las personas discapacitadas a la protección social, se debe asegurar el acceso *“(…) a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza”* y a estas personas y sus familias, que vivan en situaciones de pobreza, *“(…) a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad (…)”*.

**V. FAMILIA EXTENSA Y FAMILIA NUCLEAR.** La familia es, al propio tiempo, un concepto sociológico, antropológico y jurídico. Desde la primera perspectiva es un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea de afinidad o de consanguinidad. Modernamente se distinguen dos grande tipos de familia: **a) Familia extensa, compleja o patriarcal:** Este concepto tiene varias acepciones, puesto que, puede ser sinónimo de familia consanguínea - engloba a los abuelos, tíos, primos y demás parientes de primera línea de consanguinidad-, de una red de parentela que excede el grupo o círculo doméstico o puede hacer referencia a una estructura de parentesco que habita en una misma unidad doméstica u hogar, conformada por parientes de diversas generaciones (abuelos, tíos, primos e, incluso, medio hermanos, hijos adoptivos, etc.). Manifestaciones de este modelo familiar lo constituyen la familia comunitaria –unidades económicas autosuficientes de producción y consumo o de subsistencia a través de la agricultura, caza y pesca- y la troncal –conformada a partir de un hermano heredero- que imperaron en Europa antes del Siglo XVIII y, más concretamente, antes de la Revolución Industrial. **b) Familia nuclear, conyugal o**

**simple:** Comprende a los progenitores –padres- y su descendencia –uno o más hijos- que no ha logrado independencia económica y se encuentran solteros, toda vez, que una vez que obtienen el primer elemento, ordinariamente, asumen autonomía y en caso de contraer matrimonio o de convivir libremente abandonan el hogar constituyendo el suyo propio. Obviamente, comprende los grupos familiares asentados en el matrimonio (familia de Derecho) como en la simple convivencia (familia de hecho). En las sociedades occidentales y post-industriales, en principio, el modelo imperante es el de la familia nuclear e, incluso, comprende las familias monoparentales o posnucleares –las que se han incrementado no solo por el deceso de uno de los padres, sino con el aumento de la tasa de los divorcios y de madres solteras- y las familias sin hijos a partir de una libre elección de la pareja. El surgimiento de la familia nuclear provocó un decaimiento de la solidaridad y el socorro mutuo –individualización de las relaciones familiares- esperable en el marco de las familias tradicionales, vacío que, de algún modo, debe ser solventado por los poderes públicos a través de sus políticas, dada su vocación servicial y de satisfacción del interés público o general. La familia nuclear surge en el escenario histórico después de la Revolución Industrial y se fortaleció en cuanto supuso una mayor flexibilidad respecto de la tradicional habida cuenta de su facilidad de constitución al margen de estructuras hereditarias, viabilidad en el medio urbano y asimilación del espíritu de empresa –cada familia debía formar su propia hacienda o patrimonio-. La tipología señalada, confirma que la familia es un concepto o una categoría mutable y dinámica que varía en el tiempo y en el espacio. Desde la perspectiva del Derecho de la Constitución, resulta claro que cuando el constituyente originario dispone una protección especial a favor de la familia, como elemento natural y fundamento de la Sociedad (artículo 51 de la Constitución), se refiere, sin duda alguna, a la nuclear contemporánea por ser el modelo de organización familiar imperante y más generalizado en la realidad social. Ninguna construcción jurídica puede soslayar esa realidad sociológica y antropológica so pena de quedar rezagada o desfasada.

**VI. INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.** Sobre este particular, este Tribunal en el Voto No. 3481-03 de las 14:03 hrs. de 2 de mayo de 2003, estimó, con redacción del Magistrado ponente, lo siguiente:

**“III. INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.** *La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en*

que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico-. El interprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación –método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el interprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo.”

**VII. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY DE PENSIÓN VITALICIA PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN DE PARÁLISIS CEREBRAL PROFUNDA, No. 7125 DE 24 DE ENERO DE 1989, 1° Y 2° DEL REGLAMENTO A ESA LEY, DECRETO EJECUTIVO No. 18936-S DE 12 DE ABRIL DE 1989.** El numeral 1° de la Ley de Pensión Vitalicia para las Personas que padecen de parálisis cerebral profunda, dispone lo siguiente: “Las personas que padezcan parálisis cerebral profunda, que se encuentren en estado de abandono, **o cuyas familias carezcan de recursos económicos**, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal fijado por el Poder Ejecutivo (...)”. Por su parte el Reglamento a esa ley, en su numeral 1°, preceptúa que “El presente reglamento regula la aplicación de la Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen de Parálisis Cerebral profunda (...) cuyo objetivo es proteger a las personas que padecen de parálisis cerebral profunda, que se encuentren en estado de abandono **o cuyos familiares carezcan de recursos económicos y que por su difícil situación económica requieran del auxilio del Estado para cubrir la necesidades básicas del inválido (...)**”. Por último, el artículo 2° del referido Reglamento estipula que “Tendrán derecho a disfrutar de la pensión vitalicia a que se refiere la ley citada en el artículo anterior, las personas de cualquier edad que padezcan parálisis cerebral profunda; que se encuentren en estado de abandono, **o cuyos familiares carezcan de recursos económicos**”. Es evidente que tanto en la ley como en el reglamento se hace referencia a “familias” o “familiares” que carezcan de recursos económicos, de modo que el punto esencial en la interpretación y aplicación de estos preceptos lo constituye

el modelo de organización familiar que el constituyente originario y el artículo 51 de la Constitución presuponen. Por lo que se apuntó en el considerando V, resulta claro que los operadores jurídicos de tales normas deben entender, al momento de aplicarlas, que se refieren a la familia nuclear o conyugal y no a la familia tradicional, extensa o patriarcal, puesto que, este tipo de convivencia familiar ha sido histórica y sociológicamente superada al coincidir con una forma de organización de carácter preindustrial. Consecuentemente, cuando ante las autoridades competentes de aplicar la Ley No. 7125 de 24 de enero de 1989 y su Reglamento, sea planteada una solicitud, deben limitarse al análisis de los ingresos de la familia nuclear o conyugal, absteniéndose de ponderar los que puedan obtener los hermanos del eventual beneficiario que hayan obtenido una autonomía económica y que se hayan casado o conviven en unión libre, puesto que, en tales situaciones ya no forman parte de la familia nuclear. De otra parte, resulta absolutamente improcedente para determinar los ingresos totales de la familia nuclear cuantificar aquellos que obtienen miembros de una familia extensa o tradicional, tales como los abuelos paternos, maternos, tíos, primos, sobrinos y otros parientes en primera línea de consanguinidad. Debe tomarse en consideración, tal y como ya fue apuntado, que la familia nuclear ha supuesto una individualización de las relaciones familiares, situación que ha provocado una merma o extinción de la solidaridad o socorro mutuo por parte de familiares o parientes que integran la familia extensa, toda vez, que en la mayoría de los casos, tales personas deben atender las necesidades propias de los que componen su propia familia nuclear. Ante tales circunstancias sociales, le corresponde a los poderes públicos, por aplicación directa del principio de solidaridad contenido en el artículo 74 constitucional, cumplir una función asistencial respecto de las familias nucleares que cuenten entre uno de sus miembros uno con parálisis cerebral profunda. Consecuentemente, la interpretación que hasta este momento ha venido efectuando la Caja Costarricense de Seguro Social, acerca del concepto de “familias” o de “familiares” para la aplicación de la Ley No. 7125 de 25 de enero de 1989 y su Reglamento, resulta sustancialmente disconforme con el Derecho de la Constitución y, más concretamente, contraria al concepto de familia nuclear y a los fines de tutela especial de la familia y del enfermo desvalido propuestos y recogidos en el numeral 51 de la Constitución, al principio de solidaridad social –que obliga, especialmente, a los poderes públicos que brindan servicios públicos asistenciales- establecido en el artículo 74 de la norma fundamental y los derechos humanos y fundamentales de las personas que sufren una parálisis cerebral profunda, singularmente, de respeto a su dignidad intrínseca, de proveerles niveles adecuados, óptimos y decorosos de vida y de calidad de ésta y de mejoramiento continuo de sus condiciones de vida (artículos 21, 33 de la Constitución, preceptos de las Declaraciones y Convenciones del Derecho internacional de los Derechos Humanos citadas aplicables ex artículo 48 de la Constitución). Consecuentemente, las autoridades recurridas deberán readecuar la interpretación y aplicación de los instrumentos normativos referidos a los parámetros establecidos en

esta sentencia, para evitar cualquier vulneración de los preceptos, valores, principios y fines de orden constitucional y de los derechos humanos y fundamentales de los eventuales beneficiarios de una pensión por parálisis cerebral profunda.

**VIII. CASO CONCRETO.** En el sub-judice, la recurrente acude en amparo, ante la denegatoria de una pensión vitalicia por parálisis cerebral profunda a favor de su hija. En los autos se encuentra debidamente demostrado que la menor sufre de parálisis cerebral profunda y otros padecimientos asociados (estrabismo, epilepsia parcial criptogénica, encefalopatía, microcefalia, retardo del desarrollo psicomotor y crisis convulsivas), además no camina, se mantiene por espacio de un minuto sentada, se deja caer con mucha fuerza, no tiene control de sus miembros superiores, no mastica, no tiene control de esfínteres y no habla, situación que la convierte “(...) *en una niña totalmente dependiente en todas sus actividades diarias*” (documentos visibles a folios 17, 20 e informe social de folios 27-31). De otra parte, según se desprende del informe social que recomendó no otorgar el beneficio a la menor amparada, se toma en consideración los ingresos de un tío materno de la menor (45.946,45 colones), de un hermano por parte de madre que contaba, para ese momento, con 22 años de edad, que ha logrado independencia económica y con obligaciones propias por razones de estudio –lo cual se desprende, incluso, de la copia del recibo de cobro expedido por CONAPE con fecha 15 de junio del 2005 en el que consta que tiene una deuda por 995,725.30 colones, la cual fue aportada por la autoridad recurrida con la copia certificada del expediente y visible a folio 74- y de otra hermana, por parte de madre, que recibe una cuota por concepto de pensión alimentaria. Evidentemente, resulta absolutamente improcedente tomar en consideración los ingresos percibidos por personas ajenas a la familia nuclear como resulta el Tío y los dos medios hermanos de la menor, incluso, siendo uno de los rubros –el de la hermana- por concepto de pensión alimenticia y, por consiguiente, para la satisfacción exclusiva de sus débitos alimentarios. Asimismo, el estudio parte del análisis de ingresos brutos –que además de comprender a personas que no conforman la familia nuclear- lo cual resulta irrazonable y desproporcionado, nótese, incluso, que la madre de la menor recibe mensualmente un salario líquido exiguo que no supera los tres mil colones.

**IX. COROLARIO.** En mérito de las consideraciones expuestas, se impone declarar con lugar el recurso en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

## 2. Pago de Pensión del Régimen No Contributivo por Parálisis Cerebral Profunda y Pensión del Régimen Contributivo por Orfandad

[Sala Constitucional]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

**I. Objeto del recurso.** El recurrente reclama que por resolución N° PZ-01154-2003 de la Sucursal de Pérez Zeledón de la Caja Costarricense de Seguro Social le canceló al amparado la pensión vitalicia para personas que padecen de parálisis cerebral profunda que venía percibiendo, con base en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, en razón de que el amparado además de la pensión mencionada, percibía otra pensión heredada de su padre del régimen de invalidez, vejez, maternidad y muerte, lo que estima violatorio de sus derechos fundamentales

**II. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) A partir del 1° de marzo de 1994 se aprobó la pensión de parálisis cerebral profunda a nombre del amparado, por solicitud presentada por su madre Liliam Acuña Hernández (oficio de 15 de diciembre del 2004 de Pensiones de la Sucursal de Seguro Social de Pérez Zeledón, folio 26).

b) Debido al fallecimiento del señor Miguel Ángel Leiva Salas, cédula e identidad número 1-0478-0557, se recibe solicitud de pensión de invalidez, vejez y muerte presentada por la señora Lilian Acuña Hernández, a la que se le realiza el correspondiente trámite, otorgándose pensión por orfandad a su hijo Charlie Gerardo Leiva Acuña y demás beneficiarios a partir del 17 de julio del 2000 (oficio de 15 de diciembre del 2004 de Pensiones de la Sucursal de Seguro Social de Pérez Zeledón, folio 26).

c) Que por resolución número PZ-01154-2003 de 30 de mayo del 2003, notificada 12 de junio del 2003, con base en el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, se cancela la pensión de parálisis cerebral profunda que recibe el amparado (oficio de 15 de diciembre del 2004 de Pensiones de la Sucursal de Seguro Social de Pérez Zeledón, folio 26).

d) Que por oficio de 3 de noviembre del 2003, la Gerencia de Pensiones ratificó la resolución PZ-01154-2003 y declara sin lugar el recurso de apelación, cancelándose la pensión de parálisis cerebral profunda al amparado (folio 27).

**II. Sobre el fondo.** En el mismo sentido expresado en un caso similar por suspensión del beneficio de pensión, dirigido contra la Caja Costarricense de Seguro Social recurrida, la Sala indicó que:

**“III. LA ANULACIÓN O REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES O DECLARATORIOS DE DERECHOS PARA EL ADMINISTRADO.** Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política (Ver sentencias Nos. 2186-94 de las 17:03 hrs. del 4 de mayo de 1994 y 899-95 de las 17:18 hrs. del 15 de febrero de 1995)-. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional en el Voto No. 897-98 del 11 de febrero de 1998 señaló que “... a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido confiriendo derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos, con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración, al emitir un acto y con posterioridad al emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido, sea por error o por cualquier otro motivo. Ello implica que la única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso de jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado, o bien, en nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la República (como una garantía más a favor del administrado) y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si la Administración ha inobservado las reglas de estos procedimientos, o bien, las ha omitido del todo o en parte... el principio de los actos propios determina como efecto de dicha irregularidad la invalidez del acto.”. A tenor del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, un ente u órgano público bien puede anular en vía administrativa un acto declaratorio de derechos para el administrado pero lesivo para los intereses públicos o patrimoniales

de la primera, sin necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo de lesividad normado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (proceso en el cual la parte actora es una administración pública que impugna un acto propio favorable para el administrado pero lesivo para ella) cuando el mismo este viciado de una nulidad absoluta evidente y manifiesta. La nulidad absoluta evidente y manifiesta debe ser dictaminada, previa y favorablemente, por la Procuraduría o la Contraloría Generales de la República —acto preparatorio del acto anulatorio final—. Le corresponderá a la Contraloría cuando la nulidad verse sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa (Hacienda Pública). Ese dictamen es indispensable, a tal punto que esta Sala en el Voto No. 1563-91 de las 15 hrs. del 14 de agosto de 1991 estimó que “... Es evidente, entonces, que a partir de la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, la competencia de anular en sede administrativa solamente puede ser admitida si se cumple con el deber de allegar un criterio experto y externo al órgano que va a dictar el acto final.”. Se trata de un dictamen de carácter vinculante —del que no puede apartarse el órgano o ente consultante—, puesto que, el ordinal 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que es de acatamiento obligatorio, a través del cual se ejerce una suerte de control previo o preventivo de legalidad, en cuanto debe anteceder el acto final del procedimiento ordinario incoado para decretar la anulación oficiosa, que no riñe con ninguno de los grados de autonomía administrativa, por ser manifestación específica de la potestad de control inherente a la dirección intersubjetiva o tutela administrativa. Resulta lógico que tal dictamen debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la administración consultante, y sobre todo que constate, positivamente, la gravedad y entidad de los vicios que justifican el ejercicio de la potestad de revisión o anulación oficiosa. La Administración pública respectiva está inhibida por el ordenamiento infraconstitucional de determinar cuándo hay una nulidad evidente y manifiesta, puesto que, ese extremo le está reservado al órgano técnico-jurídico y consultivo denominado Procuraduría General de la República, como órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia. En los supuestos en que el dictamen debe ser vertido por la Contraloría General de la República, también, tiene naturaleza vinculante en virtud de lo dispuesto en artículo 4°, párrafo in fine, de su Ley Orgánica No. 7428 del 7 de septiembre de 1994.

**IV. LA NULIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA COMO PRESUPUESTO QUE HABILITA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARA EJERCER SU POTESTAD DE ANULACIÓN OFICIOSA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.** No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la

califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública, “evidente y manifiesta”. Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna. Es menester agregar que el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública no crea una suerte de bipartición de las nulidades absolutas, siendo algunas de ellas simples y otras evidentes y manifiestas, sino lo que trata de propiciar es que en el supuesto de las segundas sea innecesario o prescindible el análisis profundo y experto del juez contencioso-administrativo para facilitar su revisión en vía administrativa.

**V. LA NECESIDAD DE INCOAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO PARA LA REVISIÓN O ANULACIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.** La administración pública respectiva —autora del acto que se pretende anular o revisar—, de previo a la declaratoria de nulidad, debe abrir un procedimiento administrativo ordinario en el que se deben observar los principios y las garantías del debido proceso y de la defensa (artículo 173, párrafo 3°, de la Ley General de la Administración Pública), la justificación de observar ese procedimiento está en que el acto final puede suprimir un derecho subjetivo del administrado (artículo 308 ibidem). Durante la sustanciación del procedimiento ordinario, resulta indispensable recabar el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría siendo un acto de trámite del mismo. Tal y como se indicó supra, el dictamen debe pronunciarse, expresamente, sobre el carácter absoluto, manifiesto y evidente de la nulidad (artículo 173, párrafo 4°, de la Ley General de la Administración Pública). Si el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría Generales de la República es desfavorable, en el sentido que la nulidad absoluta del acto administrativo no es evidente y manifiesta, la respectiva administración pública se verá impedida, legalmente, para anular el acto en vía administrativa y tendrá que acudir, irremisiblemente, al proceso ordinario contencioso administrativo de lesividad. El dictamen de los dos órganos consultivos citados es vinculante para la administración respectiva en cuanto al carácter evidente y manifiesto de la nulidad. Sobre este punto, el artículo 183, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública preceptúa que “ Fuera de los casos previstos en el artículo 173, la administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos a favor del administrado y para obtener su eliminación deberá recurrir al contencioso de lesividad previsto en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ”.

**VI. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS RECAUDOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL ORDINAL 173 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La revisión oficiosa o anulación con quebranto de los requisitos legales referidos en los considerandos precedentes “ sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta evidente y manifiesta ” (v. gr. que el dictamen sea desfavorable, que no se recabó el dictamen o que no se abrió un procedimiento administrativo ordinario) es absolutamente nula y hace responsable por los daños y perjuicios provocados tanto a la administración pública como al funcionario (artículo 173, párrafo 6°, ibidem).

**VII. CADUCIDAD DE LA POTESTAD DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS DECLARATORIOS DE DERECHOS.** La potestad de revisión o anulación de oficio de los actos favorables, le caduca a la administración pública interesada y respectiva en el plazo de cuatro años (artículo 173, párrafo 5°, LGAP). Se trata, de un plazo rígido y fatal de caducidad —aceleratorio y perentorio— que no admite interrupciones o suspensiones en aras de la seguridad y certeza jurídicas de los administrados que derivan derechos subjetivos del acto administrativo que se pretende revisar y anular. Bajo esta inteligencia, la apertura del procedimiento administrativo ordinario y la solicitud del dictamen a la Procuraduría o Contraloría Generales de la República no interrumpen o suspenden el plazo.

**VIII. CASO CONCRETO.** Mediante la resolución N° 1157710909-02, de 27 de noviembre de 2002, la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social de Goicoechea dispuso cancelar la pensión del Programa Régimen No Contributivo que disfrutaba el amparado Novo Jiménez. Aprecia este Tribunal que sí la Caja Costarricense de Seguro Social comprobó que la situación del amparado no se ajustaba a la reglamentación vigente, para disfrutar el beneficio que se le había otorgado, debió para cancelar ese beneficio, cumplir con las exigencias formales y sustanciales establecidas por el ordenamiento jurídico. Conforme con lo expuesto en los considerandos anteriores la anulación o revisión de oficio de los actos administrativos favorables o declaratorios de derechos para el administrado constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, en los que la regla general es que la Administración Pública observe los requisitos formales y sustanciales establecidos en esos procedimientos puesto que son una garantía para el administrado.

**IX.** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, anular la resolución 115710909-02, de 27 de noviembre de 2002 y condenar a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. (sentencia número 2004-01842 , de las 15:20 horas del 24 de febrero del 2004).-

**IV. Conclusión.** En el mismo sentido señalado en la sentencia transcrita, la Sala advierte en este caso la omisión de las formalidades del procedimiento que debe seguir la autoridad recurrida, como garantía al amparado, previo a cancelar el beneficio de pensión a favor del administrado, por lo que procede declarar con lugar el recurso, como en efecto se hace.

[Sala Constitucional]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**I. OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente alegó que, en el año 2002, las autoridades recurridas dispusieron cancelar la pensión del Programa de Parálisis Cerebral Profunda del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgada a favor de Rosangela Solano Mora, debido a que, la amparada, era titular también de otra del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Por lo descrito, estimó lesionados los derechos fundamentales de la amparada a la protección especial que como discapacitada le debe brindar el Estado, de conformidad con lo regulado por los artículos 50 y 51 de la Constitución Política.

**II. HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **1)** El **1° de noviembre de 1991**, se le otorgó una pensión del Programa de Parálisis Cerebral Profunda del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social a Rosangela Solano Mora (visible a folio 1 de la copia certificada del expediente administrativo). **2)** Mediante la resolución del Departamento del Régimen No Contributivo de la Gerencia División Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social N° DRNC-1650 de 19 de noviembre de 2002, se canceló esa pensión, por haberse comprobado que disfrutaba, de manera simultánea, de otro beneficio por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que no se ajustaba a lo regulado por el artículo 4 de la Ley No 5662 y el párrafo b) del artículo 14 del Reglamento del Régimen No Contributivo (visible a folio 3 de la copia certificada del expediente administrativo). **3)** El **3 de diciembre de 2002**, se notificó la resolución a la amparada (folio 3 de la certificación del expediente administrativo).

**III.** Este Tribunal en el Voto N° 2010-015058 de las 14:50 hrs. de 8 de septiembre de 2010, con redacción del Magistrado ponente, se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, N° 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, estimando en lo que interesa lo siguiente:

***“(...) IV. INCOMPATIBILIDAD DEL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO CON EL DEVENGO DE UNA JUBILACIÓN O PENSIÓN PÚBLICA. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones precedentes sobre la prohibición reclamada estableciendo una línea jurisprudencial contraria a la concesión de la pensión. En este sentido, tenemos los Votos Nos. 1925-91 de las 12:00 hrs. de 27***

de septiembre de 1991 y 3451-95, de las 16:36 hrs. de 4 de julio de 1995. No obstante el criterio vertido sobre la constitucionalidad de la incompatibilidad impugnada, estima este Tribunal que, bajo una mejor ponderación, es necesario replantearse esa línea jurisprudencial.

#### **V. DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN QUEBRANTADO CON LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

El artículo 14 de la Ley General de Pensiones, en cuanto establece la incompatibilidad a toda persona para gozar simultáneamente de una pensión del Estado, por cualquier concepto, y ser nombrada para desempeñar un empleo o cargo público remunerado, resulta, a todas luces, inconstitucional por las siguientes razones:

a. Obliga, indirectamente, a la una persona que ha obtenido, previamente una pensión del Estado por cualquier concepto –de derecho o de gracia- a mantenerse ociosa o económicamente inactiva, puesto que, si opta por desempeñar un empleo o cargo público remunerado, se le impele a renunciar, expresamente, a la pensión correspondiente, durante el tiempo que lo ocupe o ejerza efectivamente, suspensión equivalente a una supresión temporal. De esta manera se violenta el derecho al trabajo contemplado en el artículo 56 constitucional y de acceder a los cargos públicos establecido en el numeral 192 de la Constitución y cuyo único límite es la comprobación de la idoneidad pertinente, por cuanto, la suspensión de la pensión se transforma en una mecanismo disuasivo para ejercer el empleo o cargo público remunerado.

b. Efectúa una distinción carente de motivos objetivos y razonables y, por consiguiente, una discriminación entre la persona que de manera antecedente goza de una pensión del Estado por cualquier concepto y opta por laborar en el sector privado, en cuyo caso no es compelida legalmente a suspender la percepción de ésta, a diferencia del trato que le brinda la ley a los pensionados del Estado que deciden acceder a un empleo o cargo público remunerado. Consecuentemente, se produce una infracción del principio y derecho a la igualdad (artículos 33 de la Constitución y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

c. Despoja, aunque sea temporalmente, a una persona del goce de una pensión del Estado que, conforme con el ordenamiento jurídico le corresponde por encontrarse dentro de los supuestos de hecho y requisitos previstos, si decide ocupar un empleo o cargo público, con lo que se lesiona directamente, el principio de la intangibilidad del patrimonio establecido en el artículo 45 constitucional y la interdicción de toda sanción de carácter confiscatorio –aunque sea de carácter temporal- contenida en el ordinal 40 de la Constitución.

d. Se transgreden, también, los principios de razonabilidad o proporcionalidad (desarrollados por este Tribunal Constitucional en los Votos Nos. 3933-1998 de las 9:50 hrs. de 12 de junio y 8858-1998 de las 16:33 hrs. de 15 de diciembre) y de interdicción de la arbitrariedad (precisado en el Voto No. 11155-2007 de las 14:49 hrs. de 1° de

agosto de 2007), por cuanto, el medio establecido –incompatibilidad de recibir una pensión y una remuneración por un cargo o empleo público-, resulta desproporcionado para lograr el fin propuesto –redistribución o presunta sostenibilidad del régimen de pensión-, al lesionar, gravemente, derechos fundamentales tales como el trabajo, acceso a la función pública, igualdad, intangibilidad del patrimonio y la no confiscatoriedad, con lo que se incurre en una evidente arbitrariedad legislativa.

e. Con la incompatibilidad de marras, adicionalmente, se impactan, al impedirle a una persona que es beneficiaria de una pensión del Estado y desea acceder a un empleo o cargo público remunerado, los principios de justicia social y de solidaridad enunciados en el artículo 74 constitucional, puesto que, como sostuvo este Tribunal Constitucional en el Voto No. 1573-2008 de las 14:55 hrs. de 30 de enero de 2008 “(...) Dentro de la amplitud que caracteriza ambos principios, el de justicia social, puede entenderse, para efectos del tema que se discute en esta acción, como aquel que permite la irrupción del derecho –en este caso, el de la Constitución– en las relaciones sociales con el fin de corregir y compensar las desigualdades entre las personas, que lastiman su dignidad, asegurándoles las condiciones materiales mínimas que requiere un ser humano para vivir. El principio de solidaridad, de su parte, agrega el deber de colectividades, más o menos amplias –desde la sociedad nacional entendida integralmente hasta agrupaciones menores con un común denominador basado en criterios profesionales, económicos, espaciales, etc.–, de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como son, entre otras, la vejez o la enfermedad. Asimismo, son ejemplo de manifestaciones concretas de tales principios el régimen de seguridad social (v. sentencia #5934-97 de las 18:39 horas del 23 de setiembre de 1997) y los derechos de los trabajadores (v. sentencia #2002-04881 de las 14:56 horas del 22 de mayo del 2002), consagrados en el mismo capítulo de la Carta Fundamental (...)”

Tocante al artículo 15 de la Ley General de Pensiones, al establecer como principio o regla que “Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado”, con algunas excepciones tasadas, también resultan quebrantados una serie de principios, valores y preceptos constitucionales y del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, tales como los siguientes:

a. Derecho a gozar y disfrutar de una pensión cuando se han cumplido los presupuestos que establece el ordenamiento jurídico, sin importar si se trata de más de una. Sobre el particular es preciso recordar que los Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro de los de carácter prestacional, contemplan el derecho de toda persona a la seguridad social para protegerla contra las consecuencias de la vejez o incapacidad física o mental que le imposibilite proveerse medios dignos y decorosos, así como su aplicación a las personas dependientes del beneficiario (artículos 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo

*Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador).*

*b. Principios de intangibilidad del patrimonio y no confiscación (artículos 40 y 45 de la Constitución), al impedirle gozar de una pensión para la que se ha cotizado, aunque se trate de más de una.*

*c. Principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, por cuanto, para lograr el fin de la sostenibilidad, rentabilidad y redistribución de los sistemas de pensiones, se le detrae o cercena a una persona una o varias pensiones, con lesión directa y grave del referido derecho a la seguridad social.*

**VI. CONCLUSIÓN.** *Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar la acción y anular por inconstitucionales los artículos 14 y 15 la Ley General de Pensiones, N° 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas (...)*”.

**IV. CASO CONCRETO.** Se acreditó que Rosangela Solano Mora, disfrutó de una pensión por parálisis cerebral profunda, durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1991 y hasta el 9 de diciembre de 2002 (informe a folios 23- 27 y 32-38). También, consta que mediante la resolución del Departamento del Régimen No Contributivo de la Gerencia División Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social N° DRNC-1650 de 19 de noviembre de 2002, se canceló esa pensión, por haberse comprobado que disfrutaba, de manera simultánea, de otro beneficio por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que no se ajustaba a lo regulado por el artículo 4 de la Ley No 5662 y el párrafo b) del artículo 14 del Reglamento del Régimen No Contributivo (visible a folio 3 de la copia certificada del expediente administrativo). Como se puede advertir, lo dispuesto en este sentido, a la luz de la sentencia parcialmente transcrita, es contrario al Derecho de la Constitución y por ende lesiona los derechos fundamentales de la amparada. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo el agravio reclamado.

**V. CONCLUSIÓN.** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, anular la resolución del Departamento del Régimen No Contributivo de la Gerencia División Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social N° DRNC-1650 de 19 de noviembre de 2002, mediante la cual se resolvió cancelar la pensión vitalicia que disfrutaba Rosangela Solano Mora y ordenar a los recurridos, restituir a la amparada en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

### 3. Denegatoria de la Pensión por Discapacidad Basándose en los Ingresos del Grupo Familiar

[Sala Constitucional]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**I. Objeto del recurso.** Impugna la actora la negativa de la Caja Costarricense de Seguro Social de conferir a su hijo pensión por el régimen no contributivo, pese a que presenta invalidez y los ingresos de su esposo son variables.

**II. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) que la solicitante presentó solicitud de pensión del régimen no contributivo de tipología invalidez (informe de folio 7);

b) que según la declaración jurada del cuadro del grupo familiar y la constancia de salario del padre del menor, el ingreso total mensual de la familia es de 220.000 colones, lo que genera un ingreso per cápita de 44.000 colones, superior al establecido en el Reglamento de ese régimen (informe de folio 7);

c) que la petición de pensión fue rechazada por resolución #PEN-RNC-115670922 del 26 de febrero de 2007 de la Sucursal de Desamparados de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 16);

d) que el 21 de marzo de 2007 la actora planteó recurso de apelación contra la negativa, declarado sin lugar por la Comisión Nacional de Apelaciones por resolución #5.799 de la Gerencia de Pensiones de la Caja el 28 de febrero de 2008, notificada el 18 de junio de ese mismo año (folio 16);

e) que de acuerdo con dictamen médico de invalidez del Departamento de Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social el tutelado alcanza un porcentaje de invalidez del 66% o más de impedimento físico o mental (folio 2).

**III. Sobre el fondo.** En la sentencia #2009-16300 de las 15:07 del 21 de octubre de 2009 este Tribunal se pronunció, en acción de inconstitucionalidad, sobre varias disposiciones del Reglamento del Régimen No Contributivo, declarando parcialmente con lugar la acción y anulando por inconstitucionales el artículo 4 del Reglamento del 17 de mayo del 2007, el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento del Régimen del 15 de enero del 2003, así como el artículo 3, inciso a) del Reglamento aprobado el

28 de agosto de 2008; por considerarlos contrarios al principio de razonabilidad, al derecho de igualdad, a la seguridad social, a la solidaridad y a la justicia social contenidos en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política. Desestimó la acción en relación con el artículo 3 del Reglamento aprobado el 17 de mayo del 2007. La inconstitucionalidad se declaró, fundamentalmente, por tratar y regular, de la misma forma, situaciones jurídicamente diferentes, a saber, la de una persona que requiere de la pensión del régimen no contributivo que no sufre de discapacidad y otra que sí se encuentra en esa circunstancia específica. Se consideró que las normas generaban una discriminación en contra de las personas con discapacidad, potenciales beneficiarias de la pensión por el régimen no contributivo, y hacían nugatoria su posibilidad de acceder al beneficio mencionado, dado que debían cumplir un requisito irrazonable, cual era un ingreso familiar per cápita máximo. Aún cuando ese requisito fuera necesario, no resultaba idóneo al omitir tomar en cuenta las condiciones y necesidades particulares de los destinatarios del beneficio. Cuando el ingreso per cápita familiar de una persona con discapacidad, superara -por lo mínimo- el tope establecido por la norma, no necesariamente, eso significa que la persona cuenta con los recursos suficientes para poder hacer frente a sus necesidades y llevar una vida digna. Calificó la Sala el parámetro económico empleado por la Caja como extremadamente bajo y desproporcionado en comparación con las necesidades que debe cubrir una persona con discapacidad. El monto de la canasta básica alimentaria, establecida por el INEC, sólo toma en consideración los alimentos o productos básicos para una persona sin discapacidad, excluyendo dicha estadística otros productos o gastos en los que normalmente incurre una persona con necesidades especiales en virtud de una discapacidad.

**IV.** El presente asunto cabe dentro de los parámetros que fueron examinados en la acción de inconstitucionalidad, de hecho, constituye el asunto base de la acción reseñada, tratándose de un solicitante de pensión al régimen no contributivo de pensiones, que sufre de invalidez, y a quien se le denegó su gestión con base en el ingreso económico familiar. Al incidir la inconstitucionalidad declarada directamente en su caso, lo procedente es estimar el amparo, por infracción del principio de razonabilidad, y a los derechos de la actora de igualdad, a la seguridad social, a la solidaridad y a la justicia social contenidos en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política. Deben anularse las resoluciones impugnadas y ordenarse a los recurridos dictarlas nuevamente, con base en las consideraciones aquí expuestas y las contenidas en la sentencia mencionada #2009-16300 de las 15:07 del 21 de octubre de 2009.

#### 4. Pensión por Orfandad y Pensión por Discapacidad Cerebral

[Sala Constitucional]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

**I. OBJETO DEL RECURSO.** La recurrente demandó la tutela de su derecho a la seguridad social, pues, en su criterio, a la amparada se le niega una pensión por parálisis cerebral profunda, en virtud que percibe una por orfandad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**II. HECHOS PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **1)** El **23 de mayo de 2003**, se le otorgó una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a la menor amparada (copia a folio 7). **2)** El **17 de junio de 2004**, la recurrente solicitó el otorgamiento de una pensión por parálisis cerebral profunda, a favor de la amparada (informe a folio 21). **3)** Mediante resolución de la Sucursal de Ciudad Quesada de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° PEN-CQ-RNC-375-04 de las 12:05 hrs. de **8 de octubre de 2004**, se denegó esa pensión (copia a folios 4- 5). **4)** El **12 de febrero de 2007**, la recurrente solicitó, nuevamente, una pensión por parálisis cerebral profunda (informe a folio 21). **5)** Por oficio de la Sucursal de Ciudad Quesada de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° PEN-SCQ-RNC-49-07 de **20 de febrero de 2007**, se denegó esa solicitud de pensión presentada por la recurrente (copia a folio 2).

**III.** Este Tribunal en el Voto N° 2010-015058 de las 14:50 hrs. de 8 de septiembre de 2010, con redacción del Magistrado ponente, se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 14 y 15 de la Ley General de Pensiones, N° 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas, estimando en lo que interesa lo siguiente:

**“(…) IV. INCOMPATIBILIDAD DEL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO CON EL DEVENGO DE UNA JUBILACIÓN O PENSIÓN PÚBLICA.** *Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones precedentes sobre la prohibición reclamada estableciendo una línea jurisprudencial contraria a la concesión de la pensión. En este sentido, tenemos los Votos Nos. 1925-91 de las 12:00 hrs. de 27 de septiembre de 1991 y 3451-95, de las 16:36 hrs. de 4 de julio de 1995. No obstante el criterio vertido sobre la constitucionalidad de la incompatibilidad impugnada, estima este Tribunal que, bajo una mejor ponderación, es necesario replantearse esa línea jurisprudencial.*

**V. DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN QUEBRANTADO CON LAS NORMAS IMPUGNADAS.** *El artículo 14 de la Ley General de Pensiones, en cuanto establece la incompatibilidad a toda persona para gozar simultáneamente de una pensión del Estado, por cualquier*

*concepto, y ser nombrada para desempeñar un empleo o cargo público remunerado, resulta, a todas luces, inconstitucional por las siguientes razones:*

*a. Obliga, indirectamente, a la una persona que ha obtenido, previamente una pensión del Estado por cualquier concepto –de derecho o de gracia- a mantenerse ociosa o económicamente inactiva, puesto que, si opta por desempeñar un empleo o cargo público remunerado, se le impele a renunciar, expresamente, a la pensión correspondiente, durante el tiempo que lo ocupe o ejerza efectivamente, suspensión equivalente a una supresión temporal. De esta manera se violenta el derecho al trabajo contemplado en el artículo 56 constitucional y de acceder a los cargos públicos establecido en el numeral 192 de la Constitución y cuyo único límite es la comprobación de la idoneidad pertinente, por cuanto, la suspensión de la pensión se transforma en una mecanismo disuasivo para ejercer el empleo o cargo público remunerado.*

*b. Efectúa una distinción carente de motivos objetivos y razonables y, por consiguiente, una discriminación entre la persona que de manera antecedente goza de una pensión del Estado por cualquier concepto y opta por laborar en el sector privado, en cuyo caso no es compelida legalmente a suspender la percepción de ésta, a diferencia del trato que le brinda la ley a los pensionados del Estado que deciden acceder a un empleo o cargo público remunerado. Consecuentemente, se produce una infracción del principio y derecho a la igualdad (artículos 33 de la Constitución y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).*

*c. Despoja, aunque sea temporalmente, a una persona del goce de una pensión del Estado que, conforme con el ordenamiento jurídico le corresponde por encontrarse dentro de los supuestos de hecho y requisitos previstos, si decide ocupar un empleo o cargo público, con lo que se lesiona directamente, el principio de la intangibilidad del patrimonio establecido en el artículo 45 constitucional y la interdicción de toda sanción de carácter confiscatorio –aunque sea de carácter temporal- contenida en el ordinal 40 de la Constitución.*

*d. Se transgreden, también, los principios de razonabilidad o proporcionalidad (desarrollados por este Tribunal Constitucional en los Votos Nos. 3933-1998 de las 9:50 hrs. de 12 de junio y 8858-1998 de las 16:33 hrs. de 15 de diciembre) y de interdicción de la arbitrariedad (precisado en el Voto No. 11155-2007 de las 14:49 hrs. de 1° de agosto de 2007), por cuanto, el medio establecido –incompatibilidad de recibir un pensión y una remuneración por un cargo o empleo público-, resulta desproporcionado para logran el fin propuesto –redistribución o presunta sostenibilidad del régimen de pensión–, al lesionar, gravemente, derechos fundamentales tales como el trabajo, acceso a la función pública, igualdad, intangibilidad del patrimonio y la no confiscatoriedad, con lo que se incurre en una evidente arbitrariedad legislativa.*

*e. Con la incompatibilidad de marras, adicionalmente, se impactan, al impedirle a una persona que es beneficiaria de una pensión del Estado y desea acceder a un empleo o cargo público remunerado, los principios de justicia social y de solidaridad enunciados en el artículo 74 constitucional, puesto que, como sostuvo este Tribunal Constitucional en el Voto No. 1573-2008 de las 14:55 hrs. de 30 de enero de 2008 “(...) Dentro de la amplitud que caracteriza ambos principios, el de justicia social, puede entenderse, para efectos del tema que se discute en esta acción, como aquel que permite la irrupción del derecho –en este caso, el de la Constitución– en las relaciones sociales con el fin de corregir y compensar las desigualdades entre las personas, que lastiman su dignidad, asegurándoles las condiciones materiales mínimas que requiere un ser humano para vivir. El principio de solidaridad, de su parte, agrega el deber de colectividades, más o menos amplias –desde la sociedad nacional entendida integralmente hasta agrupaciones menores con un común denominador basado en criterios profesionales, económicos, espaciales, etc.–, de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, como son, entre otras, la vejez o la enfermedad. Asimismo, son ejemplo de manifestaciones concretas de tales principios el régimen de seguridad social (v. sentencia #5934-97 de las 18:39 horas del 23 de setiembre de 1997) y los derechos de los trabajadores (v. sentencia #2002-04881 de las 14:56 horas del 22 de mayo del 2002), consagrados en el mismo capítulo de la Carta Fundamental (...)”*

*Tocante al artículo 15 de la Ley General de Pensiones, al establecer como principio o regla que “Nadie podrá recibir más de una pensión del Estado”, con algunas excepciones tasadas, también resultan quebrantados una serie de principios, valores y preceptos constitucionales y del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, tales como los siguientes:*

*a. Derecho a gozar y disfrutar de una pensión cuando se han cumplido los presupuestos que establece el ordenamiento jurídico, sin importar si se trata de más de una. Sobre el particular es preciso recordar que los Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro de los de carácter prestacional, contemplan el derecho de toda persona a la seguridad social para protegerla contra las consecuencias de la vejez o incapacidad física o mental que le imposibilite proveerse medios dignos y decorosos, así como su aplicación a las personas dependientes del beneficiario (artículos 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador).*

*b. Principios de intangibilidad del patrimonio y no confiscación (artículos 40 y 45 de la Constitución), al impedirle gozar de una pensión para la que se ha cotizado, aunque se trate de más de una.*

*c. Principios de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, por cuanto, para lograr el fin de la sostenibilidad, rentabilidad y redistribución de los sistemas de pensiones, se le detrae o cercena a una persona una o varias pensiones, con lesión directa y grave del referido derecho a la seguridad social.*

**VI. CONCLUSIÓN.** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar la acción y anular por inconstitucionales los artículos 14 y 15 la Ley General de Pensiones, Nº 14 de 2 de diciembre de 1935 y sus reformas (...)."

**IV. CASO CONCRETO.** Tal y como se deriva de la relación de hechos, la pensión por parálisis cerebral profunda solicitada por la recurrente el **17 de junio de 2004** y el **12 de febrero de 2007**, se denegó en ambas ocasiones porque la amparada disfrutaba de una pensión por orfandad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (informe a folio 21 y copias a folio 2 y 4- 5). Lo dispuesto en este sentido, a la luz de la sentencia parcialmente transcrita, es contrario al Derecho de la Constitución. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo el agravio reclamado.

**V. CONCLUSIÓN.** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, anular las resoluciones de la Sucursal de Ciudad Quesada de la Caja Costarricense de Seguro Social, Nº PEN-CQ-RNC-375-04 de las 12:05 hrs. de **8 de octubre de 2004** y PEN-SCQ-RNC-49-07 de **20 de febrero de 2007** y ordenar al Gerente de Pensiones y Administrador de la Sucursal de Ciudad Quesada de la Caja Costarricense de Seguro Social, conocer y resolver la solicitud de pensión por el Régimen No Contributivo por parálisis cerebral profunda presentada a favor de Sharon Hernández Alvarado, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en el Voto Nº 2010-015058 de las 14:50 hrs. de 8 de septiembre de 2010.

## **5. Niña que Recibe Pensión Alimentaria por su Padre y Solicita Pensión por Discapacidad**

[Sala Constitucional]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

**I. Objeto del recurso.** Acusa la recurrente que pese a que tiene una niña de tres años y ocho meses de edad, la cual, padece parálisis cerebral infantil, de manera que ella debe llevarla a la escuela y al hospital y pese a que vive con su madre, quien sufre de cáncer de matriz; la Caja Costarricense de Seguro Social le ha denegado en tres ocasiones una pensión por discapacidad a favor de la amparada, lo que estima contrario a sus derechos fundamentales.

**II. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados

o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a. El 05 de octubre de 2007, la amparada XXXXXXXXXXXXX presentó solicitud de pensión del Régimen No Contributivo a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con encefalopatía crónica no progresiva, (expediente administrativo, folio 69).

b. Por resolución N°119620319 del 04 de agosto de 2008, se denegó el beneficio solicitado (informe autoridades recurridas, folios 97 y 111 y expediente administrativo, folio 46).

c. La recurrente XXXXXX presentó recurso de apelación de lo actuado en la resolución (expediente administrativo, folios 49 a 60).

d. La Comisión Nacional de Apelaciones en sesión número 53 del 01 de agosto de 2008 analiza dicho caso y en resolución número 36-630 de 21 de agosto de 2008, la Gerencia de Pensiones anula la resolución emitida, por cuanto existían vicios en el procedimiento administrativo (informe autoridades recurridas folios 97 y 111 y expediente administrativo, folio 63).

e. El 07 de noviembre de 2008 el caso se trasladó al área de trabajo social y en atención a lo resuelto por la Gerencia de Pensiones la Sucursal de Desamparados emite nueva resolución donde se procede a denegar dicha solicitud por cuanto según informe social el ingreso per cápita familiar es superior al parámetro establecido (informe autoridades recurridas folios 97 y 111 y expediente administrativo, folios 64 a 66).

f. En aviso publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 22, 223 y 224 del 17, 18 y 19 todos del mes de noviembre de 2008 se indica que por resolución de las ocho horas cincuenta minutos del veintitrés de octubre del dos mil ocho, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 08-012571-0007-CO interpuesta por THAIS HERNANDEZ PORTILLA para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3 Y 4 DEL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DEL REGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES, por estimarlos contrarios a los derechos reconocidos en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política. (expediente acción de inconstitucionalidad número 08-012571-0007-CO).

g. En el aviso publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 222, 223 y 224 del 17, 18 y 19 todos del mes de noviembre de 2008 dictado en el expediente que es acción de inconstitucionalidad número 08-012571-0007-CO se informa que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de

lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, (expediente acción de inconstitucionalidad número 08-012571-0007-CO).

h. El 20 de octubre de 2009 se notificó a la recurrente la resolución N°119620319 del 05 de octubre de 2009 del Área Gestión Pensiones Régimen No Contributivo de la CCSS (expediente administrativo, folios 83 a 86).

i. La amparada no presentó recurso alguno contra la resolución que deniega la solicitud de pensión, a pesar de que así se le informó (expediente administrativo, folio 86).

j. Por el voto número 16300-2009 de 21 de octubre de 2009 la acción de inconstitucionalidad número 08-012571-0007-CO dirigida contra los artículos 3 y 4 del Reglamento del Programa del Régimen No Contributivo de Pensiones se declaró parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anuló por inconstitucional el artículo 4 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones del 15 de enero del 2003, así como el artículo 3, inciso a) del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 28 de agosto de 2008; por considerarlo contrario al principio de razonabilidad, al derecho de igualdad, a la seguridad social, a la solidaridad y a la justicia social contenidos en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de la anulación de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En relación con el artículo 3 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, se declara sin lugar la acción. (expediente acción de inconstitucionalidad número 08-012571-0007-CO).

k. La parte dispositiva del voto número 16300-2009 de 21 de octubre de 2009 fue publicada en el Boletín Judicial número 214, 215 y 216 del Diario Oficial la Gaceta, los días 04, 05 y 06 todos del mes de noviembre de 2009 ((expediente acción de inconstitucionalidad número 08-012571-0007-CO).

**III. Hechos no probados.** No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a. Que exista más de un procedimiento administrativo a nombre de la amparada

**IV. Sobre el fondo.** La Sala ha tenido sobradas oportunidades para examinar cuáles son los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede

administrativa. Fundamentalmente, a partir del voto N° 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que:

"... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

**V. Del caso particular.** En este asunto, se tiene por probado que la solicitud de pensión presentada el 05 de octubre de 2007 por la recurrente a favor de su hija fue analizada en su oportunidad y rechazada por la Sucursal de Desamparados mediante la resolución N°119620319 del 04 de agosto de 2008, dado que a criterio de esa Unidad la amparada no cumplía los requisitos establecidos para optar por una pensión del Régimen No Contributivo. Como consecuencia, la recurrente formuló recurso de apelación el que fue resuelto por la Gerencia de Pensiones que anuló la resolución impugnada mediante la resolución número 36.630 de 21 de agosto de 2008 y remitió el asunto a estudio de trabajo social (folios 66 a 83). No obstante el seguimiento dado a este asunto por parte de las autoridades recurridas, de los hechos que se tienen por debidamente demostrados se desprende que pese a que en el expediente que es acción de inconstitucionalidad número 08-012571-0007-CO se publicó el aviso en el Boletín Judicial número 22, 223 y 224 del 17, 18 y 19 -todos del mes de noviembre de 2008- en que se informa que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del asunto; en el caso de la amparada, una vez concluida la etapa de estudio por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y en fecha anterior a que la Sala resolviera la acción de inconstitucionalidad contra la normativa aplicable en este caso y que se conoció en expediente número 08-012571-0007-CO, la autoridad recurrida resolvió el asunto y determinó que el caso de la amparada no se ajustaba a los requisitos reglamentarios, lo que consta en la resolución N° 119620319

del 05 de octubre de 2009 del Área de Gestión de Pensiones de Desamparados, que denegó la gestión de pensión y fue notificada a la recurrente el 20 de octubre de 2009 (folios 84 a 86). En otros términos, pese a que la acción suspendió en vía administrativa el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, según el aviso publicado en el Boletín Judicial número 222, 223 y 224 del 17, 18 y 19 todos del mes de noviembre de 2008, sin haberse resuelto la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones aplicable en este caso, la autoridad de la CCSS dictó el acto final sin atender el aviso publicado por la Sala desde el mes de noviembre de 2008. En razón de lo anterior procede declarar con lugar este recurso y ordenar la anulación de la resolución N° 119620319 del 05 de octubre de 2009 del Área de Gestión de Pensiones de Desamparados en que se dispuso denegar la gestión de la pensión a nombre de la amparada, no sin antes advertir que la gestión de pensión deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto en el voto número 16300-2009 de 21 de octubre de 2009 que resuelve la acción de de inconstitucionalidad número 08-012571-0007-CO dirigida contra los artículos 3 y 4 del Reglamento del Programa del Régimen No Contributivo de Pensiones en el que se declara parcialmente con lugar la acción anulando por inconstitucional el artículo 4 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones del 15 de enero del 2003, así como el artículo 3, inciso a) del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 28 de agosto de 2008.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1125 de las quince horas con dos minutos del treinta de enero de dos mil siete. Expediente: 06-012374-0007-CO.

<sup>ii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3855 de las dieciséis horas con treinta y dos minutos del trece de abril de dos mil cinco. Expediente: 04-011056-0007-CO.

<sup>iii</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 18464 de las nueve horas con treinta y ocho horas del cinco de noviembre de dos mil diez. Expediente: 08-009879-0007-CO.

<sup>iv</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7814 de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del treinta de abril de dos mil diez. Expediente: 08-008187-0007-CO.

<sup>v</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 18463 de las nueve horas con treinta y siete minutos del cinco de noviembre de dos mil diez. Expediente: 09-007820-0007-CO.

<sup>vi</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4075 de las diez horas con cuarenta y dos minutos del veintiséis de febrero de dos mil diez. Expediente: 10-001197-0007-CO.